

Informe Secretarial. Santa Marta, 23 de septiembre de 2022.  
Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Asimismo, requiere dejar constancia que los títulos base de recaudo continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A; y le informo que no se encuentra embargado remanente alguno. Provéase.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EDUARDO JAVIER LOZANO ANDRADE. RAD. No.2021-00282.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1- Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora
- 2- En consecuencia, Decrétese el desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-47848 de propiedad de la parte demandada. Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes que se ocasionen por el levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" de este Despacho Judicial.

- 4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se identifica con Nit N° 890.903.938-8; y la parte demandada EDUARDO JAVIER LOZANO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.455.329.
- 5- Expídase la certificación solicitada.
- 6- ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°144

Hoy 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO OFICIO N° 2020 de 23 de septiembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra NAIROBIS ENRIQUE ROJANO ROMERO. RAD. N° 2015-00418.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 25 de octubre de 2019, -(calenda en la que el Despacho se pronunció sobre la solicitud de reconocimiento de la Cesión celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.), fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

## RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 144

Hoy 26de septiembre de 2022 a las 8.00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A contra YAMITH JOSÉ RADA MUÑOZ. RAD. N° 2015-00581.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** En aplicación del numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 27 de marzo de 2019, -(calenda en la que el Despacho denegó lo solicitado por el Curador Ad Litem del demandado.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

### RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1º de octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 144

Hoy 26 de septiembre de 2022 a las 8.00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS contra JORGE RUMIE DIAZ. RAD. N° 2016-00504.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2019,-(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

## RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 144

Hoy 26 de septiembre de 2022 a las 8.00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA "COOSUPERCREDITO" contra HUGO RAFAEL JIMÉNEZ BRAVO Y OTRO. RAD. N° 2015-00561.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 22 de noviembre de 2018, -(calenda en la que el Despacho requirió al Pagador del Distrito de Santa Marta, los respectivos descuentos a los demandados.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P<sup>1</sup>., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

### RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 144

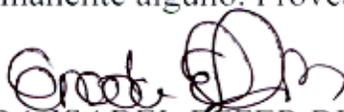
Hoy 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 23 de septiembre de 2022.

Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y le informo que no se encuentra embargado remanente alguno. Provéase.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JEAN PIERO DE JESÚS EPALZA RICO. RAD. No.2019-00546.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

R E S U E L V E:

- 1- Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora
- 2- En consecuencia, decretese el desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-58177 de propiedad de la parte demandada. Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes que se ocasionen por el levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 3- Desglósense a favor de la parte demandante, los documentos aportados en la demanda que sirvieron como soporte para la presentación de la misma, con las constancias del caso.
- 4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se identifica con Nit N° 890.903.938-8; y la parte demandada JEAN PIERO DE JESÚS EPALZA RICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.439.767.

6- ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°144

Hoy 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

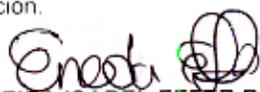
  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

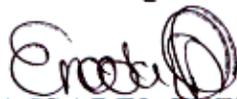
AUTO OFICIO N° 2021 de 23 de septiembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 23 de septiembre de 2022.

Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y le informo que no se encuentra embargado remanente alguno. Provéase.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JADER ENRIQUE MIER TORRES. RAD. No.2022-00005.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1- Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora
- 2- En consecuencia, Decrétese el desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-20568 de propiedad de la parte demandada. Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por el levantamiento de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 3- Desglósense a favor de la parte demandada, los documentos aportados en la demanda que sirvieron como soporte para la presentación de la misma, con las constancias del caso.
- 4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se identifica con Nit N° 890.903.938-8; y la parte demandada JADER ENRIQUE MIER TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.141.879.

6- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

E.U.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N°144**

Hoy 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



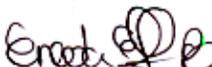
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 2017** de 23 de septiembre de 2022

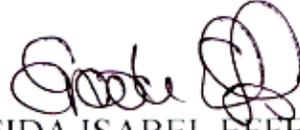
En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 23 de septiembre de 2022.

Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas vencidas. Asimismo, requiere dejar constancia que los títulos base de recaudo continúan vigentes a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y no se encuentra embargo de remanente alguno. Provéase.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra MARÍA FRANSISCA VALBUENA CASTRO. RAD. No.2021-00582.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1- Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2- En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o dineros, de propiedad de la parte demandada.
- 3- Niéguese el desglose solicitado por la apoderada de la parte demandante, en razón a que la demanda ejecutiva fue radicada vía internet y el expediente es digital.
- 4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" de este Despacho Judicial.

- 5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., se identifica con Nit N° 860.003.020-1; y la parte demandada MARÍA FRANSISCA VALBUENA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 49.777.587.
- 6- Expídase la certificación solicitada.
- 7- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

E.U.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N°144**

Hoy 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



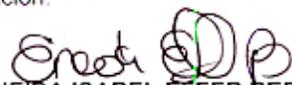
SECRETARÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 2024** de 23 de septiembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 23 de septiembre de 2022.

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita retiro de la demanda.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por el BAYPORT COLOMBIA S.A. seguido contra RODOLFO PEREZ ORTIZ. RAD.2022-0492.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo solicita la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

En consecuencia, decretase el desembargo de la cuenta corriente y de ahorro que tenga o llegare a tener el demandado, en el banco BBVA COLOMBIA S.A. de esta ciudad.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. se identifica con Nit.900189642-5 y la parte demandada RODOLFO PEREZ ORTIZ C.C.9064015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO OFICIO N° 2019 de 26 de septiembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.144

Hoy 26 de septiembre de 2022 a la Hora de las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 23 de septiembre de 2022.  
Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno. Provéase.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por EDIFICIO GRAND MARINA  
contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. RAD. N° 2019-00572.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1- Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.
- 2- En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o dineros, de propiedad de la parte demandada.
- 3- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS.

E.U.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

*[Firma]*  
**ESTADO N°144**

Hoy 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

*[Firma]*  
**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 23 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, previa consulta verbal, informándole que se cometió un error de digitación en el auto adiado 29 de junio de 2021 al momento de totalizar el valor por el cual se Libró Mandamiento de Pago. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALFONSO LÓPEZ MARÍN. RAD. N° 2021-00322.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en el presente asunto, tras advertir un error aritmético en el Auto proferido el 29 de junio de 2021 por el cual se Libró Mandamiento de Pago.

Se memora que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real contra el señor ALFONSO LÓPEZ MARÍN, solicitando Librar Mandamiento de Pago por valor de 186,374.0623 UVR que equivalían al momento de la presentación de la demanda a la suma de \$52.3873065.24 M/L por concepto de Capital Acelerado y, por valor de 2,623.0018 UVR que equivalían al momento de la presentación de la demanda a la suma de \$737.288.04 M/L por concepto de Capital Vencido, más los intereses corrientes y moratorios.

En atención a lo solicitado en las pretensiones de la demanda y, en virtud a que de los documentos aportados con la misma, se constató a cargo de la parte demandada una obligación clara expresa y exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero - (de conformidad a lo establecido en los Artículos 422, 430, 431 y 468 CGP)-, este Despacho, por auto de 29 de junio de 2021, Libró Mandamiento de Pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro contra el señor ALFONSO LÓPEZ MARÍN por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$52.387.065.28 M/L), por concepto de Capital Vencido y Capital Acelerado, incurriendo en error aritmético al no incluir dentro de dicha cifra, el valor de \$737.288.04 M/L, por concepto de Capital Vencido.

El Artículo 286 CGP, en lo que respecta a la corrección de errores aritméticos dispone:

**“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Así las cosas y, como quiera que el auto por el cual se Libró Mandamiento de Pago posee un error aritmético en el que incurrió el Despacho al momento de realizar la sumatoria de los conceptos peticionados por la parte ejecutante, se procederá de oficio, con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, a corregir el auto proferido el 29 de junio de 2021, indicando que se Libra Mandamiento de Pago a favor de la entidad demandante contra el señor ALFONSO LÓPEZ MARÍN por la suma de \$53.124.353,28 M/L y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1- Corregir el auto de fecha 29 de junio de 2021, en consecuencia, la parte resolutive quedará así:

*"Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por María Cristina Londoño Juan, contra ALFONSO LOPEZ MARIN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$53.124.353,28 M/L), por concepto de capital vencido y capital acelerado, conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo<sup>1</sup>, discriminada así: capital vencido por valor de \$737.288.04 M/L equivalentes a 2.623.0018 UVR; capital acelerado por valor de 52.387.065.24 M/L equivalentes a 186.374.0627 UVR, los intereses corrientes sobre el capital vencido e intereses moratorios sobre el capital acelerado, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP."*

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 144**

Hoy, 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

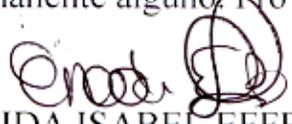
  
SECRETARÍA

D.C.

<sup>1</sup> Visible a folios 20 a 21 y aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Informe Secretarial. Santa Marta, 23 de septiembre de 2022.

Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por novación la obligación y le informo que no se encuentra embargado remanente alguno. Provéase.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por JAIME ENRIQUE ARCILA SILVA contra JOHN WILLIAM SUAREZ HENAO Y OTRO. RAD. No.2022-00049.

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1- Dar por terminado este proceso por novación la obligación.
- 2- En consecuencia, decretese el desembargo del establecimiento de comercio denominado *HOSTAL CASITA DEL MAR REGGAE NATION* identificado con matrícula mercantil N° 179893, ubicado en la ciudad de Santa Marta, de propiedad de la parte demandada. Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes que se ocasionen por el levantamiento de la medida cautelar decretada.
- 3- Desglósense a favor de la parte demandada, los documentos aportados en la demanda que sirvieron como soporte para la presentación de la misma, con las constancias del caso.
- 4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" de este Despacho Judicial.

- 5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante JAIME ENRIQUE ARCILA SILVA, se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.421.317; la parte demandada JOHN WILLIAM SUAREZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.942.596 y ERWIN DEISENBERGER con cédula de extranjería N° 26.47.17.
- 6- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

E.U.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°144

Hoy 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

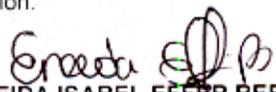
  
SECRETARÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO OFICIO N° 2016 de 23 de septiembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria